

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 .
 Por seis meses 10'50 .
 Por un año 20'50 .

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 .
 Por seis meses 12'50 .
 Por un año 24'00 .

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR 2354

La frecuencia con que llegan a este Gobierno quejas de las señoritas postulantes encargadas de la recaudación y colocación de las insignias del «Auxilio Social» y la resistencia que se observa en admitir estos emblemas en algunas localidades, obliga a esta autoridad a ocuparse del caso con la atención que requiere tan importante y patriótico servicio para que por las Alcaldías se preste, al mismo la asistencia, colaboración y medios que precise para su mejor desenvolvimiento.

En primer lugar es menester que se destierre la grosería y los malos modos con que personas poco cultas rehúsan las insignias, faltando al respeto y a la consideración a que son acreedoras las señoritas postulantes que con sacrificios de todo género y verdadero espíritu social tienen a su cargo la misión humanitaria de recaudar periódicamente unos donativos que constituyen la fuente de ingresos de una de tantas instituciones creadas por el nuevo Estado Español para llevar el pan y la lumbre a muchos hogares de hermanos nuestros carentes de recursos para hacer frente a las necesidades de la vida. Para conseguir ésto las autoridades de los pueblos deberán inexcusablemente ejercer una vigilancia eficaz y desde luego ser implacables en el castigo con los vecinos que incurran en esta falta de grosería, sin perjuicio de dar cuenta de los casos más graves para sancionarlos con el merecido rigor y publicar sus nombres en la prensa para mayor ejemplaridad.

Como complemento de esta vigilancia las alcaldías estimularán al vecindario para que responda con sus donativos a esta labor de asistencia social en forma que las abstenciones queden reducidas únicamente a aquellas personas que por su pobreza y situación no puedan verdaderamente desprenderse de unas monedas para el «AUXILIO SOCIAL», impulsando en los demás, esta obra patriótica, para que sus rendimientos aumenten en la proporción que cabe esperar del fin de la misma.

Logroño 27 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR 2353

Teniendo noticias de que en algunos términos municipales y con olvido de la prohibición establecida existen personas que se dedican a la caza y que en otros casos se viene haciendo un uso abusivo de las autorizaciones concedidas a instancia de los señores Alcaldes, para extirpar

aquellas especies dañinas que por su abundancia constituyen un grave peligro para la agricultura, se recuerda la prohibición absoluta de cazar salvo en aquellos casos debidamente autorizados, BIEN ENTENDIDO QUE SOLO PODRÁ HACERSE USO DE DICHAS AUTORIZACIONES en las jurisdicciones y términos previamente señalados por este Gobierno civil con el informe favorable de los Comandantes del Puesto de la demarcación, Y LIMITADA EXCLUSIVAMENTE A LAS ESPECIES DAÑINAS ENUMERADAS COMO TALES EN LA VIGENTE LEY DE CAZA. El ejercicio de la caza en estos únicos casos en que por razones de interés público se permite la persecución de dichas especies dañina, habrá de tener siempre lugar excepto en los cotos y vedados, mediante batidas dirigidas y organizadas por la Guardia civil del Puesto correspondiente, quien a su vez se hará cargo de las especies cobradas para su entrega por el medio más rápido a la Delegación Provincial de Asistencia a Frentes y Hospitales.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad extremarán su vigilancia y celo para el cumplimiento riguroso de la presente orden, denunciándome las infracciones para proceder a sancionarlas inexorablemente y con el merecido rigor.

Logroño, 27 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal, Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 17 de agosto de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	33'25
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	41'55
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'30
Coronas suecas	2'60
Coronas noruegas	2'05

Coronas danesas 2'18
 (Del «Boletín Oficial del Estado»
 Burgos, de 17 agosto de 1937,
 Número 301).

Gobierno del Estado

DECRETO-LEY DE ORDENACION TRIGLIERA

2347

El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de «elevar a todo trance el nivel de la vida del campo, vivero permanente de España», afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra agricultura, completada en su día con la reforma social, atajando ya el problema agrícola de mayor rango vital.

Por un lado, el capitalismo liberal venía sacrificando al labrador que vive directamente de su esfuerzo, dejándole inerte y desamparado ante la empresa poderosa o el acaparador desaprensivo, mientras que, por el otro, una

si uación clara de su producción agrava las trágicas consecuencias de una especulación arraigada y de unos productores desarticulados y sin control sobre el valor de su propio producto.

Todo esto se ha traducido en el provecho desordenado de algunos intermediarios del trigo y sus derivados, en el desmerecimiento del precio de nuestro más cuantioso producto del campo y en una nueva ventaja económica para la gran ciudad.

Con fe en las normas que animan al nuevo Estado, consideramos como única solución totalitaria del problema que interesa resolver, la ineludible necesidad de realizar una política de revalorización, asegurando al trigo un precio remunerador, ordenando la producción y distribución del mismo y sus principales derivados y regulando su adquisición y movilización.

En esta política de revalorización, la ciudad, siempre en privilegio, ha de sentir la hora de la comprensión y de la hermandad. Los campesinos, con petición unánime, demandan Justicia y junto a ella, el «Pan de la triple cosecha» ha de tener necesariamente un valor más alto, un precio mayor, con lo que desaparecerán los jornales exigüos, renacerá la prosperidad y comenzaremos a devolver «Al campo, para dotarlo suficientemente, gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales».

Teniendo presente la futura realidad sindicalista del nuevo Estado, se crea un Organismo denominado «Servicio Nacional del Trigo», que iniciará, recoja y ponga en práctica los fines de ordenación y regulación de la economía triguera que corresponden específicamente a la organización sindical agrícola de esta rama.

El «Servicio Nacional del Trigo» debe de velar constantemente para que esta organización sindical agrícola surja rápidamente a la vida del Derecho, a fin de que asuma las funciones que le son propias e intervenga decisivamente en la economía agraria, que constituye, dentro de la vida nacional, una preocupación destacada del Estado Nacional-Sindicalista.

En mérito de lo expuesto, DISPONGO:

Artículo primero. Con sujeción a las normas que previene este Decreto-Ley y Disposiciones complementarias, quedan ordenadas la producción y distribución del trigo y sus principales derivados y se regula su adquisición, movilización y precio.

Artículo segundo. Para la efectividad de los anteriores fines y estudio y propuesta de normas para su cumplimiento, se crea un Organismo denominado «Servicio Nacional del Trigo», dependiente

de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado o Departamento que en su día le sustituya.

Artículo tercero. Promulgadas que sean las normas generales de sindicación agrícola, el «Servicio Nacional del Trigo» procederá a la total organización sindical triguera, la que una vez nacida a la vida del Derecho, asumirá tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que por este Decreto-Ley se confieren al «Servicio Nacional del Trigo».

Artículo cuarto. La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de la zona a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que en atención al interés nacional, dicte el Departamento de Agricultura a propuesta o con informe del «Servicio Nacional del Trigo».

El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual y los tenedores de trigo sobre sus existencias, todo ello en la forma y plazo que el «Servicio Nacional del Trigo» exija.

Artículo quinto. El «Servicio Nacional del Trigo» adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas como disponibles para la venta por sus tenedores, al precio oficial de tasa y en la forma y condiciones que prevenga el Reglamento para la aplicación de este Decreto Ley.

En concepto de contribución a sus gastos generales, el «Servicio Nacional del Trigo» queda autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Las compras se efectuarán por la Jefatura Comercial dentro de cuya jurisdicción se encuentre almacenado el trigo y se formalizarán antes de cada nueva recolección cuyo comienzo se fija a este fin en primero de julio de cada año.

Para realizar las compras concertará el «Servicio Nacional del Trigo», con aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias, disponiendo para tales fines, en primer término, del fondo a que se refiere el artículo catorce.

Artículo sexto. Los tenedores de trigo, amparados en la garantía de venta remuneradora que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

- a) Prohibición de vender trigo a fabricantes de harinas.
b) Obligación de vender al precio oficial de tasa,

o) Venta obligatoria al «Servicio Nacional» de la cantidad de trigo que éste exija para atender las necesidades de consumo o regular el mercado nacional. Esta obligación se supeditará a las escalas que periódicamente fije por zonas el «Servicio Nacional del Trigo» y se exigirá en primer término a los productores.

Artículo séptimo. Los fabricantes de harinas y de pan quedan obligados a efectuar sus ventas por los precios deducidos mediante aplicación de las fórmulas oficiales para el caso establecidas.

Artículo octavo. Se otorga al «Servicio Nacional del Trigo» la exclusividad de venta de este producto a los industriales harineros, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente de dicho «Servicio Nacional», por los precios oficialmente aprobados y según las normas que determine el correspondiente Reglamento y en el que asimismo se prevendrá la forma de intervenir las fábricas de harinas en las que a ello pudiere ser necesario.

Los fabricates de harinas no podrán admitir en fábricas ni en almacenes ajenos a la misma, otros trigos que los adquiridos del «Servicio Nacional».

Artículo noveno. Queda prohibida la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Excepcionalmente el «Servicio Nacional del Trigo», podrá autorizar la reapertura de aquéllos en que así lo aconseje el bien público.

Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molienda durante veinticuatro horas, sin interrupción, sea igual o superior a cinco mil kilos.

Los particulares o entidades que exploten molinos maquileros no podrán molinar libremente el trigo procedente de maquila.

Artículo décimo. Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la mezcla de harina de trigo destinada a la panificación con cualquier otra clase de harinas, cuyo empleo no sea corriente y tradicional; la incorporación a la misma de sustancias químicas, y, en general, la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de dicha harina. El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del «Servicio», concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo undécimo. Todos los años, en el mes de junio y con aplicación al período comprendido desde el primero de julio inmediato al treinta de junio del año si-

guiente, se fijarán por Decreto los precios base del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan, así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

Artículo duodécimo. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores, tenedores de trigo e industriales señala este Decreto Ley, será sancionado con multas que se abonarán en metálico y cuya imposición corresponda al Delegado Nacional del «Servicio» y su cuantía será proporcional a la infracción cometida y a los medios económicos del inculpado, sin que pueda exceder de doscientas cincuenta mil pesetas y sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

El importe de estas multas se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo catorce de este Decreto Ley.

Contra las multas inferiores a diez mil pesetas cabrá recurso de alzada ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola y contra los demás se podrá interponer análogo recurso ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado. El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de notificación de la multa, siendo indispensable el previo depósito o afianzamiento del total importe de la sanción impuesta.

Para la exacción de las multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Artículo décimo tercero. El Gobierno, cuando las necesidades lo aconsejen, determinará las cantidades de trigo que estime oportuno importar o exportar, previa propuesta del Delegado Nacional del «Servicio» e informe de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Las cantidades importadas se distribuirán por provincias, atendiendo a su déficit triguero y a la capacidad moliadora de sus fábricas en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado, en relación con los precios-base que se hallen en vigor y será único para cada clase comercial en todos los almacenes del «Servicio Nacional del Trigo».

La ejecución de dichas exportaciones e importaciones corresponde exclusivamente al «Servicio Nacional del Trigo».

Artículo décimo cuarto. El saldo resultante en treinta de junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fabricantes, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del trigo y los generales del «Servicio» no

cubiertos con el porcentaje a que hace referencia el artículo quinto y las compensaciones y gastos a que pueden dar lugar las exportaciones, constituirán un fondo que se destinará a los fines agrícolas que determine el Gobierno, a propuesta del Delegado Nacional del «Servicio».

Dicho fondo se ingresará, dentro del mes de julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en la cuenta de Tesorería—Sección de Acreedores al Tesoro—un concepto con la denominación «Servicio Nacional del Trigo», con aplicación al cual se ingresará también lo recaudado por multas satisfechas. Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que dicho «Servicio Nacional» reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo y el señalado en el artículo quinto de este Decreto Ley.

Artículo décimo quinto. La dirección del «Servicio Nacional del Trigo», corresponde a un Delegado Nacional que, en el desempeño de su cargo, tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración y cuyo nombramiento y separación se hará por Decreto.

El Delegado Nacional ostenta la representación del Gobierno en el «Servicio» y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo, con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura a propuesta suya o con su informe.

La Presidencia de la Junta Técnica del Estado designará un Secretario General que desempeñará la Subdirección del «Servicio».

Los Inspectores Nacionales que pueda exigir el «Servicio», serán nombrados y separados por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional, quien podrá suspenderles en sus funciones, dando cuenta inmediatamente a dicho Departamento.

En cada provincia será designado por el Delegado Nacional un Jefe que tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del «Servicio Nacional del Trigo» en el territorio que se le asigne.

El Delegado Nacional limitará las zonas comarcales que la competencia del «Servicio» aconseje, y al frente de cada zona comarcal habrá un Jefe nombrado por el Provincial respectivo. El Jefe comarcal asumirá las funciones del «Servicio» de su respectiva zona, asesorado por una Junta integrada por tres agricultores designados por el Jefe Provincial en representación de la pequeña, mediana y gran explotación.

Artículo décimo sexto. El Departamento de Agricultura agregará al «Servicio Nacional del

Trigo» los Asesores Técnicos Agronómicos que crea pertinente, al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del «Servicio». Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

El Departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el «Servicio Nacional del Trigo» en su aspecto contable a través de funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo décimo séptimo. El «Servicio Nacional del Trigo» tendrá personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiere este Decreto Ley.

También gozará en el cumplimiento de los fines que por este Decreto Ley se le asignan, de cuantos beneficios concede la vigente legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de veintiocho de enero de mil novecientos seis.

Artículo décimo octavo. Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y locales que para la instalación de sus almacenes y servicios pueda necesitar el «Servicio Nacional del Trigo» quien a estos efectos podrá realizar las expropiaciones necesarias.

Artículo décimo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este Decreto Ley se refieran a las materias por el mismo reguladas, salvo las dictadas sobre trigos, actualmente propiedad del Estado.

Artículo vigésimo. Los preceptos de este Decreto Ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas disposiciones concordantes entrando plenamente en vigor el primero de noviembre del año en curso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Con aplicación al periodo que media desde la publicación de este Decreto Ley hasta el treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, la fijación de precios, fórmulas y porcentaje a que se refiere el artículo 11.º, se determinan por Decreto de esta fecha.

Artículo segundo. Para la implantación del «Servicio Nacional del Trigo» el Gobierno anticipará los créditos necesarios para los gastos generales del mismo en la medida de sus necesidades y conforme a presupuesto que aprobará la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado.—Burgos, 25 de agosto de 1937.—Número 309).

Decreto número 341

El Decreto-Ley de esta misma fecha sobre «Ordenación Triguera» señala, mediante la creación y designación de funciones del «Servicio Nacional del Trigo», las directrices generales para avanzar y resolver, por nuevos y eficaces derroteros, tan extenso y trascendental problema.

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley mencionado, con la excepcional demora obligada de fecha, y regular la producción desde la inmediata sembrera, se publica este Decreto que contiene, además, algunas disposiciones normativas de la forma en que tiene que desarrollarse la Ordenación Triguera en la primera etapa que sigue a su implantación, e inserta finalmente, a título transitorio, las que se juzgan necesarias para regular el mercado triguero en el tiempo que media hasta la plena vigencia del nuevo sistema ordenador de la economía triguera.

En consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el próximo año agrícola no podrán destinarse normalmente al cultivo del trigo mayores extensiones de terreno que las dedicadas a dicha producción en el año agrícola actual, salvo que por el Delegado Nacional del Trigo se autoricen o acepten excepciones justificadas por motivos de índole agronómica o social.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación dejarán de reputarse como producciones legales las cantidades calificadas de excesivas. Se conceptuarán como tales, las que en su día declare cada productor en cada pueblo, que excedan de las que correspondiera obtener atendiendo únicamente a los distintos rendimientos medios municipales que se obtengan en la cosecha vendida y se hayan obtenido en la actual.

Artículo 2.º Para la campaña de compra de trigo que termina en 30 de junio del año próximo, se considera como de calidad tipo para establecer el precio base o inicial de tasa, el trigo candeal «Arévalo» y semiblandos similares, con un peso por hectólitro de 77 kilos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio-base se entiende para mercancía sobre almacén Valladolid.

Los Jefes provinciales del «Servicio Nacional del Trigo», teniendo en cuenta las diferencias que, según tipos, emplazamientos, pesos por hectólitro e impurezas, correspondan a las diversas calidades de trigo, y en relación con el precio inicial asignado al señalado como tipo-base en el párrafo anterior, harán una clasificación de las variedades comerciales

producidas en la provincia, y propondrán escalas graduadas de bonificaciones o descuentos para deducir sus precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán al informe de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes, en el plazo máximo de cinco días.

El Jefe provincial del «Servicio Nacional del Trigo» remitirá, con el informe antedicho, las muestras tipo y las escalas studias referentes a los trigos comerciales clasificados, al Delegado Nacional, quien propondrá al Departamento de Agricultura, para su aprobación definitiva, los precios iniciales de tasa asignables a cada casa comercial y sus escalas respectivas.

Mientras no recaiga la superior aprobación se entenderán vigentes los propuestos por los Jefes provinciales, con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo 3.º Los Jefes Comarcales podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más del 3 por 100 de impurezas y aquellos que, por sus características, sean impropios para la panificación.

Quando surjan diferencias sobre la clasificación del trigo entre los vendedores y los Jefes de Almacén, resolverá la discrepancia el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva o persona por él delegada si previamente no les ha puesto de acuerdo el Jefe Comarcal.

Artículo 4.º Los precios del trigo tipo, base de tasa, para la adquisición a tenedores, hasta 30 de junio de 1938, son los siguientes:

- Mes de agosto y septiembre, 48 pesetas.
- Octubre, 48'60 ídem.
- Noviembre, 49'20 ídem.
- Diciembre, 49'80 ídem.
- Enero, 50'40 ídem.
- Febrero, 51 ídem.
- Marzo, 51'60 ídem.
- Abril, 52'20 ídem.
- Mayo, 52'80 ídem.
- Junio, 53'40 ídem.

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial que a las mismas correspondan, sufrirá idénticamente en sus precios de compra a los tenedores un aumento mensual de 0'60 pesetas.

Todos los trigos se venderán siempre por el «Servicio Nacional» a los fabricantes de harina a los precios que resulten de incrementar en 6 pesetas sus iniciales de tasa.

Los mencionados precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, seca, limpia y sin envase, puesta sobre vehículo al pie de almacén del «Servicio Nacional».

Artículo 5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-Ley de esta misma fe-

Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño

RELACION de los recibos de contribución destruidos en el pueblo de Briones, con motivo de los sucesos revolucionarios ocurridos en dicha villa el día 9 de diciembre de 1933, con expresión del nombre y apellidos de cada contribuyente a que aquéllos pertenecen, así como de su número de orden, vecindad, concepto contributivo, período e importe respectivo, los cuales han sido anulados por acuerdo del Ilmo. Señor Delegado, de fecha 12 de marzo de 1934, y según autorización concedida por acuerdo de las Direcciones Generales de Rentas Públicas y Contribución Territorial, se expedirán otros nuevos en sustitución de los destruidos, debiendo los contribuyentes que tuvieran en su poder algún recibo que por error se hubiere incluido en esta relación, presentarlos en esta Tesorería de Hacienda o al señor Recaudador de la Zona de Briones, dentro del plazo de quince días.

(Continuación)

Número del recibo	Nombres de los deudores	Concepto	Trimestres	Importe de cada recibo	
				Pesetas	Total de los destruidos por contribuyente y concepto Pesetas
29	Angel Martínez	Rústica	1.º y 2.º semestre	9'18	18'36
30	Camilo Martínez	"	"	7'67	15'34
31	Ezequiel Martínez	"	"	6'55	13'10
32	Félix Martínez	"	Anual	2'62	2'62
33	Gregorio Martín	"	1.º y 2.º semestre	8'06	16'12
34	Braulio Marroqui	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	6'05	18'15
35	Petra Meira	"	"	11'54	34'62
36	Baldomero Mendoza	"	1.º y 2.º semestre	5'44	10'88
37	José Mendoza	"	"	7'46	14'92
38	Manasés Mendoza	"	"	5'55	11'10
39	José Moreno	"	Anual	5'05	5'05
40	Francisco Metola	"	"	1'21	1'21
41	Pedro Metola	"	1.º y 2.º semestre	5'44	10'88
42	Vicente Metola	"	Anual	5'24	5'24
43	Blaís Miguel	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	6'30	18'90
44	Leonor Miguel	"	Anual	4'03	4'03
45	Angel Miguel	"	"	6'75	6'75
46	Marcelino Miguel	"	"	2'82	2'82
47	Gregoria Miguel	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	6'25	18'75
48	Pío Miguel	"	Anual	8'47	8'47
49	Milagros Monteagudo	"	"	8'87	8'87
50	Miguel Montemayor	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	8'87	26'21
52	Gregoria Montoya	"	1.º y 2.º semestre	8'77	17'52
53	Julián Montemayor	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	17'95	53'79
54	Anastasio Montemayor	"	"	11'04	33'12
55	Manuel Morales	"	Anual	8'87	8'87
56	Lorenzo Moreno	"	1.º y 2.º semestre	8'57	17'14
58	Ramiro Muga	"	Anual	5'25	5'25
59	Nicolás Muga	"	"	4'84	4'84
60	Trifón Muga	"	1.º y 2.º semestre	6'95	13'90
62	Celestino Napolares	"	Anual	5'05	5'05
63	Apollinar Manso	"	"	7'65	7'65
64	Miguel Negueruela	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	11'34	34'02
65	Venancio Negueruela	"	"	18'90	56'70
66	Matías Negueruela	"	"	17'35	52'03
67	Timoteo Negueruela	"	"	18'09	54'27
68	Rufino Negueruela	"	1.º y 2.º semestre	5'55	11'10
69	Severiano Negueruela	"	"	6'05	12'10
70	Brulfo Ocio Aldana	"	Anual	7'86	7'86
71	Nieves Ocio Aldana	"	"	6'85	6'85
72	Ruperto Ocio Aldana	"	"	6'75	6'75
73	Silverio Ocio	"	1.º y 2.º semestre	7'46	14'92
76	Valentina Olmo	"	Anual	0'21	0'21
77	Josefa Onate Campo	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	7'56	22'78
79	Carmen Orive	"	"	8'82	26'46
80	Martina Orive	"	Anual	1'21	1'21
81	María Orive	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	8'36	25'08
82	Cesáreo Rulz Ruiz	"	"	9'12	27'36
85	Balbina Onaitia	"	"	5'89	17'67
86	Vicente Ortega	"	"	6'75	20'25
87	Serafin Ortega	"	1.º y 2.º semestre	9'98	19'96
88	Francisco Ortega	"	"	6'96	13'92
89	Restituto Ortega	"	"	6'95	13'90
91	Marcelino Ortega	"	Anual	7'66	7'66
93	Silvestre Orive	"	"	5'25	5'25
94	Felipe Ortega	"	"	8'08	8'08
95	Pedro Ortega	"	"	5'25	5'25
96	Rufino Ortega	"	"	8'27	8'27
97	Tomás Ortega	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	6'15	18'45
98	Manuel Ortega	"	"	11'54	34'62
99	Delfín Ortega	"	1.º y 2.º semestre	9'18	18'36
600	Teodoro Ortega	"	Anual	1'61	1'61
3	Isabel Ortiz de Vinaspre	"	1.º y 2.º semestre	9'87	19'74
4	Andrés Palacios	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	6'30	18'90
5	Petra Palacios	"	"	5'59	16'77
6	Inocencio Palacios	"	Anual	3'02	3'02
7	Hermenegildo Paul	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	11'34	34'02
9	Alejandro Pascual	"	1.º y 2.º semestre	5'32	10'64
10	Aunsa Pascual	"	Anual	8'06	8'06
12	Federico Paternina	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	154'02	462'06
13	María Paternina	"	"	5'39	16'17
14	Luciano Pecina	"	Anual	2'42	2'42
15	Isabel Pecina	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	9'42	28'26
16	Galo Pecina	"	Anual	8'47	8'47
18	Manuel Pecina	"	1.º y 2.º semestre	5'55	11'10

(Continuará)

oha sobre Ordenación Triguera queda autorizado el «Servicio Nacional del Trigo» para deducir el uno por ciento del importe de la mercancía adquirida.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo.

Artículo 6.º Para la compra de trigos por el «Servicio Nacional» se respetará un turno de preferencia, adquiriendo en primer término y simultáneamente los trigos viejos y los de pequeños productores cosechados en el presente año. La proporción o cupo de compras preferentes serán determinados en cada comarca por el Delegado Nacional.

En ningún caso el «Servicio Nacional del Trigo» adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el «Servicio Nacional» se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días, sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de las partidas que aporten los pequeños productores, definiendo cuáles tienen que conceptuarse de tal modo en función de los datos que la estadística de producción arroja.

Artículo 8.º Los fabricantes de harinas quedan obligados a molinar los trigos viejos adquiridos por el «Servicio Nacional» en la proporción que determina el Delegado Nacional y que no excederá del 40 por 100 de su molinación efectiva.

Artículo 9.º Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molinación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días. La importancia de esta existencia podrá reducirse por el Departamento de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del «Servicio».

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito, de cualquier clase que éstos sean. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas, vienen obligadas a ad-

quirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la de harina vendida o salida de fábrica en el mes anterior.

Artículo 10.º Para que los organismos rectores tengan noticia mensual de la marcha del mercado de trigos, todos los compradores de este cereal, sean o no fabricantes de harina, continuarán llevando el libro oficial de operaciones.

Dichos industriales presentarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y a las Provinciales del «Servicio Nacional del Trigo», una relación totalizada del movimiento de mercancías habido en el mes anterior en el almacén o en la fábrica y comprensivo de los diferentes conceptos registrados en el libro oficial.

Artículo 11.º El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo de pan familiar se determinará por el Departamento de Agricultura, en la forma que detalle el Reglamento, mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

$$PH = \frac{(P + G + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

$$Pp = \frac{PH + G}{Rp} + Bl$$

En las que,

PH=precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt=precio de venta al harinero del quintal métrico del trigo típico molurado en la provincia.

Gt=Gastos de transporte hasta fábrica del quintal métrico de trigo de las partidas adquiridas en el mes anterior y que equivaldrán al efectivo que corresponda al servicio ferroviario, siempre que éste pueda utilizarse y que no pasarán nunca de 0'05 pesetas por quintal métrico y kilómetro de distancia en la parte de recorrido en que forzosamente tenga que utilizarse o por medio de transporte.

Mm=margen de molinación del quintal métrico de trigo, que, incluyendo beneficio industrial, oscilará entre 3 y 4'30 pesetas.

Vs=valor de los subproductos que se obtienen de la molinación de un quintal métrico de trigo, estimados según las cotizaciones medias del mes precedente.

Rt=rendimiento en harina del trigo típico antes aludido.

Pp=precio del kilogramo del pan de miga blanda o de flama en tshona o despacho de venta.

Gt=gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera.

Rp=igual rendimiento del quintal métrico de harina en kilogramo de pan.

Bl=beneficio industrial del panadero, que no excederá de 0'05 pesetas por kilogramo de pan familiar.

En el Reglamento correspondiente se detallará la manera de fijar los precios de los demás tipos de pan, así como los recargos admisibles por entrega a domicilio o en pueblo alejado del lugar de fabricación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Mientras no se pongan en vigor las normas establecidas en el Decreto Ley de esta misma fecha sobre Ordenación Triguera, se regulará el mercado de este cereal mediante la aplicación de las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se fija la tasa inicial de 48 pesetas, aplicable durante los meses de agosto y septiembre al trigo considerado como tipo de comparación en el artículo 2.º de este Decreto, para mercancía sobre Almacén Valladolid. A este precio-base se ajustarán las diferentes tasas a señalar por las Secciones Agronómicas para las demás clases de trigo en cada provincia y mercado, teniendo en cuenta los escaforamientos o diferencias que tradicionalmente se registran en las diferentes plazas por su situación y para los distintos tipos y calidades de trigo.

Estas tasas se entenderán para mercancía sana, seca, limpia y sin soso, interpretando estas condiciones para las que tradicionalmente se aceptan en mercado.

El precio señalado para cada clase de trigo y plaza, se incrementará en 0'60 pesetas para el mes de octubre.

Artículo 2.º Cuando un trigo ofrecido a la venta no reúna las condiciones de sanidad o limpieza aceptadas tradicionalmente por el mercado y ofrezca dudas, por tanto, si puede utilizarse o no, dentro del tipo de tasa señalado para su clase, el comprador o vendedor, indistintamente, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de la Sección Agronómica respectiva o de uno de sus Delegados, quien resolverá sin apelación si es o no comercial el trigo.

La depreciación máxima que por deficiente estado sanitario o de limpieza podrá acordar la Sección Agronómica, no será, en ningún caso, superior al 5 por 100 del precio de tasa.

Artículo 3.º En todos los locales de compra de trigo se lo fijará al público, en cartel anunciador colocado en sitio bien visible, los precios de tasa del trigo y sus equivalentes en reales por fanega o medida corriente en el lugar.

Artículo 4.º El cupo mínimo de compra mensual a que se refiere el último párrafo del artículo 9.º de este Decreto, lo cubrirán los fabricantes de harina por toma de trigos pignorados, previa justificación de esta circunstancia por los propios vendedores, en proporción al menos del 25 por 100 de aquel cupo, reservando además

otro 25 por 100 para adquisición de trigos viejos, siempre que se ofrezcan en el mercado.

Artículo 5.º Las infracciones por quebrantamiento de tasa, cualquiera que sea el procedimiento empleado para falsar ésta, serán sancionadas por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previo informe o denuncia de las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, castigándose con multas de 1.000 a 100.000 pesetas, las primeras infracciones según sea la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión y con multa doble, en los casos de reincidencia en igual falta.

Con independencia de estas sanciones, la infracción a de tasa se considerará como delito de auxilio a la rebelión, que se sustanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Las demás infracciones a los preceptos establecidos en estas disposiciones, serán sancionadas previo informe de las Secciones Agronómicas, por los Gobernadores civiles, en la forma y cuantía reguladas por el artículo 4.º del Decreto-Ley de 16 de febrero de 1937.

El recurso de alzada autorizado en dicho artículo 4.º, así como la propuesta de elevación de sanción a que se refiere el artículo 5.º, serán resueltos por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola como Autoridad superior competente para entender en todo cuanto se relacione con la interpretación y cumplimiento de lo establecido en estas disposiciones. Se facultará a la citada Comisión, en este segundo caso, o sea, cuando enienda y resuelva en primera instancia, para imponer multas de hasta 50.000 pesetas como sanción a primeras infracciones, que podrá duplicar en los casos de reincidencia.

Para la exacción de estas sanciones será aplicable el procedimiento de apremio judicial.

Artículo 6.º El importe de lo recaudado por imposición de sanciones de tipo económico, que se redimirán a metálico, se ingresará en las Tesorerías de Hacienda, aplicándole a la cuenta cuya apertura se ordena en el artículo 14 del Decreto Ley de esta fecha sobre Ordenación Triguera.

Artículo 7.º Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas cuidarán por el más fiel cumplimiento de lo ordenado en estas disposiciones, utilizando para este fin los Inspectores oficiales que al efecto se designen y los que con carácter auxiliar puedan nombrar a propuesta de las entidades oficiales y Sindicatos de productores de trigo que patrióticamente vienen obligados a prestar este servicio.

Los mencionados inspectores,

mientras tengan vigencia estas disposiciones transitorias dependerán directamente de las Secciones Agronómicas, ajustándose en el desempeño de su función a cuantas instrucciones reciban de ella. Sus manifestaciones en esta harác lo en cuanto se refieran a los hechos por ellos presenciados.

En cualquier caso, los nombramientos tendrán carácter de eventualidad para todos los efectos, y la suspensión de funciones se acordará directamente por quienes hayan hecho los nombramientos.

Artículo 8.º Los inspectores aludidos en el artículo anterior y el personal facultativo y técnico de las Secciones Agronómicas, tendrá franca entrada en los almacenes de compra de trigo y fábricas de harinas, quedando obligados los industriales propietarios a darles todo género de facilidades para el cumplimiento de su función inspectora.

Artículo 9.º Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las órdenes complementarias que juzgue conveniente para la más fiel observancia de las anteriores disposiciones transitorias.

ARTICULO ADICIONAL

Los fabricantes de harina que dan obligados a presentar declaración jurada por duplicado en la que se consignarán las existencias de trigo propias y extrañas, que no sean del Estado, que tengan al terminar el 31 de octubre del año en curso, puesto que a partir del primero de noviembre se considerarán caducados administrativamente los depósitos de trigo que tengan dichos fabricantes.

Asimismo los fabricantes y almacenistas de harina y panaderos quedan obligados a prestar declaraciones análogas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del «Servicio Nacional del Trigo» o en Oficinas de Correos, como envío certificado a las indicadas Jefaturas, precisamente el día uno o dos de noviembre próximo.

Desde primero de noviembre, inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con las expresadas mercancía hasta la fecha en que el «Servicio Nacional del Trigo» store sus existencias.

Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al «Servicio Nacional» por la diferencia de 5'40 pesetas por quintal métrico de trigo que resulte de aplicar el artículo 4.º de este Decreto.

A estos efectos, las existencias de harina se computarán por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su total importe.

DISPOSICION FINAL

Los artículos 1.º 9.º 10.º y los transitorios de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los demás preceptos del mismo tendrán vigencia desde primero de noviembre del año actual.

Dado en Burgos a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco. (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 25 de agosto de 1937.—Número 309).

Decreto número 345

2379

A tenor de lo que se previene en el artículo décimoquinto del Decreto Ley de Ordenación Triaguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete,

DISPONGO:

Se nombra Delegado Nacional para el «Servicio Nacional del Trigo», al Ingeniero Agrónomo don Manuel Goytia y Angulo, con la categoría y atribuciones que le confiere el citado Decreto-Ley.

Dado en Burgos a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 29 de agosto de 1937.—Número 313).

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

2360

SUBASTA

Habiendo sido declarada desierta la subasta que estaba anunciada para el día 25 del actual y teniendo en cuenta lo que dispone la Instrucción de Ventas, se saca nuevamente a la venta en segunda subasta que ha de celebrarse en el despacho del Ilmo. señor Delegado de Hacienda y bajo su presidencia el día 10 de septiembre próximo, el aparato de radio a que se refería la anterior, y cuyas características son las siguientes:

Marca «La Voz de su amor», de cinco válvulas, onda normal, número 1516, modelo 155, con su elevador-reductor; valorado en 225 pesetas.

El precio que ha de servir de base para esta segunda subasta es el 85 por 100 de su valor primitivo, el cual asciende a la cantidad de 191'25 pesetas.

El expresado aparato se encuentra en la tienda de Radio Electricidad, situada en el Muro de Francisco de la Mata número 2, de esta

Capital en cuyo local puede ser examinado por todos aquellos que deseen tomar parte en la subasta.

No se admitran posturas que no cubran el precio de tasación y para optar a ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor del aparato, es decir de las 191'25 pesetas.

La subasta será adjudicada al mejor postor, y este tendrá que satisfacer además del importe del remate, el impuesto de Derechos Reales que corresponde y los gastos del anuncio en los periódicos de esta localidad, sin cuyos requisitos no se le hará entrega de la radio.

Logroño, 27 de agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades, Vidal Ruiz.

Administración de Justicia CEDULA DE CITACION

2337

El señor don Salvador S. Terán, Juez de Instrucción de este Partido y en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 270 1935, seguido por esta contra Antonio Hidalgo, ha acordado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a Ignacio Herce Saloaga vecino de Pradillo de Cameros y cuyo actual paradero se ignora para que el día dos de septemore próximo y hora de las once de su mañana comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad a fin de asistir como testigo a las sesiones de juicio oral de mencionada causa, con el apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 21 de agosto de 1937.—El Secretario, F. Buitrón.

REQUISITORIA

2330

Por la presente y a virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en sumario que instruye con el número 5 del año corriente sobre malversación de caudales, se cita y emplaza a los que fueron Alcaldes de este Ayuntamiento don Juan Esquino Perichola y don Justo Sorrel Melero, hoy en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de deponer en la citada causa.

Alfaro, 20 de agosto de 1937.—El Secretario Judicial, Miguel Aparicio.

EDICTO

2345

Don Manuel M Gargallo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de multa impuesta al industrial de esta ciudad José Aznar Vallejo, por infracción del Decreto número 174, creador del Subsidio «Pro Combatientes», he acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los bienes embargados al mismo, la que tendrá lugar el día seis del próximo mes de septiembre y hora de las once y media de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que se dirán.

Bienes embargados

Tres bancos de madera de li-

tones, de unos dos metros de largo cada uno; veinticuatro sillas de madera, modelo plegable; catorce taburetes o bancos de madera; una mesa redonda de madera, de las llamadas de camilla; veinte botellas de cristal vacías; un barril; un litro de anís y otro de vino dulce, y dos arrobas de vino tinto corriente; tasado todo en la cantidad de ciento veinticuatro pesetas ochenta céntimos.

Advertencias

La subasta se celebrará sin sujeción a tipo, y para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del importe de la tasación.

Dado en Alfaro a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Manuel M. Gargallo.—El Secretario, Miguel Aparicio.

2375

Don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez de Instrucción ejerciente de Calahorra,

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Esteban Rodríguez Jiménez, vecino de Alcanadre se saca a la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo, la finca siguiente:

Un solar en el término de «La Yesada» de la jurisdicción de Alcanadre, de cabida 1,39 áreas; linda N., Rosalía Jiménez; S., La Yesa; E., camino, y O., Juan Martínez; tasada en quinientas pesetas.

Para cuyo remate se señala el día treinta de septiembre próximo a las doce, previniendo a los licitadores que se admitirán posturas cualquiera que sea su cuantía que se ofrezca; que para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente el 10 por 100 del tipo de la segunda subasta y que no hay títulos de propiedad de tal finca.

Dado en Calahorra a treinta de agosto de mil novecientos treinta y siete.—E/ Antonio Palacio.—Cá d do Moia.

Anuncios Oficiales COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 25 de agosto de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	33'25
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	33'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	41'55
Libras	52'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'30
Coronas suecas	2'60
Coronas noruegas	2'05
Coronas danesas	2'18

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, de 25 agosto de 1937.—Número 309).